



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 204-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión numero veintiuno de las diez horas veinticinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula N°XXXX, en calidad de curadora **XXXXX**, cedula N°XXXX contra la resolución número DNP-TD-M-3729-2018 de las 09:28 horas del 06 de noviembre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 5972 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 119-2018, realizada a las 09:30 horas del 30 de octubre de 2018, se recomendó denegar el beneficio de la pensión por sucesión en su condición de hija del causante, bajo los términos de la Ley 2248, bajo el argumento de no existió una dependencia directa de la solicitante respecto del causante, pues de acuerdo a lo declarado por la entrevistada, el grupo familiar posee medios solventes para la manutención, que provienen de otras fuentes diferentes a la pensión que recibe. Y por último del estudio socioeconómico se evidencia que los encargados de velar por la manutención de la interesada en los últimos años han sido sus dos hermanos, quienes median como el aporte principal del núcleo familiar, incluso antes de fallecer su padre.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la ley 7531, por resolución número DNP-TD-M-3729-2018 de las 09:28 horas del 06 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud de pensión por sucesión, al aprobar en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, mediante resolución N°5972.

III.- Mediante escrito con fecha 20 de febrero de 2019, y visible a documento número 75, se interpone recurso de apelación contra la citada resolución DNP-TD-M-3729-2018. Se alega que el estudio social, se basa en apreciaciones subjetivas y sin respaldo probatorio alguno. Indica que la entrevista se realizó a la señora **XXXX** quien es una adulta mayor de avanzada edad que no podía atender de forma certera las consultas de la trabajadora social. Asimismo, se señala que el Informe social se sustenta en que los hermanos de la interesada le brindan auxilio económico, no obstante alega que si bien, los hermanos guardan una relación de auxilio con ésta y su madre, al brindarle ayuda en la gestión de tramites, compra de alimentos y vigilancia de estas, por la avanzada edad de su progenitoria y la condición de incapacidad de su hermana; estos no solventan sus necesidades económicas, sino que son meros colaboradores de la administración de la economía familiar, funciones que, han venido realizando desde que su padre enfermó de Alzheimer y hasta la fecha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mantienen a cargo dicha labor. Se aduce además, que según que la pensión que recibe la señora XXXXX, se invierte en sus necesidades de salud, y en todos los gastos que requiera la gestionante, ingreso que indica ser el unico sosten económico de la madre y suhija. Que se debe tomar en consideración que la salud de la señora XXXX ha ido en decadencia, a punto de necesitar del cuidado de una persona para ella y su hija; aspectos que se alega se omiten en el Informe Social. Por otra parte, se señala que en dicho informe social se están considerando elementos como lo créditos hipotecarios que poseen doña XXXX y su hijo, así como la tenencia de bienes muebles, lo cuales no guardan relevancia con la solicitud de pensión que se gestiona. Se recalca que la señora XXXX al ser declarada judicialmente incapaz, cumple todos los requisitos de ley para solicitar proporcionalmente la pensión del causante, pues la petente siempre dependió de los ingresos de su padre. Que aunado a ello la pensión que recibe doña XXXX, no suple en su totalidad los gastos del hogar, debiendo sus hijos solventar las necesidades restantes de recreación y otros gastos; pero no por ello vienen a ser el sosten económico principal de ambas, sino lo que existe es un apoyo lógico y normal propio de la familia. Por lo expuesto, se solicita se decrete a la señora XXXX como beneficiaria del 50% de la pensión del causante XXXXX, en el entendido consentimiento de su progenitoria, quien recibe el otro 50% de ese monto jubilatorio.

IV.- Mediante sentencia numero 100552-2016, de las 14:10 del 20 de abril de 2016 del Juzgado de Familia de Alajuela, declaro con lugar declara en estado de interdicción a XXXXX, y se nombra como curadora a su madre XXXX. Ver folio 10.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones, deniegan la solicitud de pensión por sucesión al amparo del artículo 7 de la Ley 2248 en concordancia con el artículo 64 inciso d) de la Ley 7531 bajo el argumento de que pese a que se trata de una hija soltera mayor de 55 años, no existe una dependencia directa de la solicitante respecto del causante ya que los encargados de velar por la manutención de la peticionaria, en los últimos años han sido sus hermanos, quienes son el aporte principal del núcleo familiar, incluso antes de fallecer su padre.

III.- Del derecho a la pensión por sucesión

De acuerdo al estudio del expediente se evidencia que el señor XXXXX, al momento del fallecimiento gozaba de una pensión ordinaria bajo los términos de la Ley 2248; por la suma de ¢580,016.00 (ver documento 12 expediente de XXXX). Fallece el 19 de abril de 2012, de acuerdo al certificado de defunción extendido por el Registro Civil, visible en folio 20 (expediente de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

gestionante). El 07 de agosto del 2017 la señora XXXXX en calidad de curadora inició trámite de pensión por sucesión a favor de XXXX. (ver folio 04 de expediente de la gestionante).

Del análisis del caso en concreto frente a la normativa que rige las pensiones por sucesión por orfandad debe señalarse que, en lo que respecta la Ley 2248 artículo 7 y siguientes de esta ley en concordancia con lo establecido en el artículo 64 incisos c) y d) de la ley 7531, se dispone el beneficio en los siguientes términos:

Artículo 7:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

b) Los hijos solamente (...)

Disposición que se ve limitada por el contenido del **artículo 11** del mismo cuerpo legal, en el cual se dispone la extinción del derecho cuando:

“a) (...) Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

(...)

c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio (...)”

Por su parte, el **artículo 64** de la Ley 7531 determina que:

Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.

...En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido...”

El fundamento teórico de la pensión por sucesión es que la familia del o la causante conserve las mismas condiciones de estabilidad económica que tenían cuando aquel o aquella se encontraba con vida, convirtiéndose de esta manera en un mínimo existencial que les permita a los beneficiarios (as) obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. La condición de dependencia, la convivencia efectiva, el apoyo y la ayuda incondicional son factores que los beneficiarios (as) deben demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Del estado de Invalidez

Conviene aclarar que las resoluciones impugnadas analizan el caso, como si se tratara de una hija soltera mayor de 55 años, sin embargo, existe otro elemento demostrado en el expediente y es que la recurrente también tiene la condición especial por limitaciones mentales. Lo cierto, es que la razón de la denegatoria radica en que las instancias precedentes consideran que pese a tener el primer requisito demostrado ya sea ser soltera mayor de 55 años o ser hija invalida, no cumple con el segundo requisito que es tener por probada la dependencia económica hacia su padre que falleció hace cinco años, sino que ha generado una dependencia hacia sus hermanos.

En este particular de conformidad con el folio número 10 del expediente, la señora **XXXX** fue declarada en estado de interdicción por el Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de Alajuela a las catorce horas y diez minutos del veinte de abril de dos mil dieciséis, en razón de que fue sometida a valoración por parte de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial y la conclusión de dicha evaluación indica que la persona evaluada presenta: “*secuelas de poliomyelitis, epilepsia gran mal, retardo mental moderado, dependencia de terceros y dislipidemia*”. El padecimiento de la señora **XXXX** es definido como una enfermedad que se caracteriza por una capacidad intelectual general inferior al promedio que varía en gravedad. Dicha condición va a acompañar a la persona que la sufre toda la vida y se esperaría que no empeore ni mejore durante el curso de la misma.

Por lo anterior, las limitaciones mentales de la gestionante (invalidez) es un hecho claramente demostrado, sin embargo, es menester indicar que para ser beneficiario del derecho de pensión por sucesión al amparo de la ley 2248, además de este presupuesto, la petente debe acreditar la dependencia económica hacia su padre, siendo este un factor determinante para legitimarse en la exigencia del derecho.

V.- En cuanto a la dependencia económica

Respecto al causante, era un adulto mayor, casado, vecino de La Garita de Alajuela, padre de 7 hijos, gozaba de una pensión ordinaria bajo los términos de la Ley 2248; por la suma de \$580.016,00 (ver documento 12 expediente de **XXXX**). Fallece el 19 de abril del 2012.

De la historia de vida de la gestionante, se observa en autos que se trata de una persona de 63 años de edad, soltera sin hijos, con necesidades especiales por disminución intelectual orgánica y logra realizar tareas del hogar, aseo personal y de su entorno.

Del estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones, en documento número 34, se extrae:

“(...) al decir de la entrevistada quienes asumen la manutención del hogar son dos hijos, uno soltero que siempre ha estado en el hogar y otro casado y separado, que por ahora está de paso por su casa..



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dada las limitaciones mentales de la peticionaria, es y será dependiente de terceros para ser asistida económicamente en lo económico, así como para su protección, orientación y vigilancia. Todo lo anterior en virtud de la vulnerabilidad implícita que le es asignada a una persona en condición de necesidades especiales, como en el primer caso.

Por otra parte, tal y como la progenitora indica, tanto la peticionaria como su persona dependen actualmente en lo económico de los ingresos que aportan sus hijos, uno de ellos empresario de turismo. Indica que la pensión que recibe como sucesión de su fallecido esposo y progenitor de la peticionaria, solo la utiliza para casos personales eventuales.

En consecuencia, se observa entonces que no existe una dependencia directa de la solicitante respecto del causante. En el tanto y tal como lo indica la entrevistada, el grupo posee medios solventes para la manutención, que provienen de otras fuentes diferentes a la pensión que recibe”.

Asimismo, de la tenencia de Bienes Muebles o Sociedades Anónima del Estudio Social se desprende que:

“La vivienda en la que habita es una vivienda muy amplia, ubicada en un terreno de cierta medida. La construcción es vieja, pero en excelentes condiciones, en construcción, espacio y ubicación. (...) el entorno donde habitan es una zona céntrica de atracción turística con presencia de gran cantidad de viveros y restaurantes de comida criolla, además de clubes de veraneo y quintas residenciales, de ahí la gran plusvalía de la agrimensura de la zona.

Sobre dicho bien inmueble pesan dos créditos hipotecarios uno por: \$81.500.00 constituido en noviembre del 2016 y otro por \$196.000.00 constituido en enero de 2016. Cuyos deudores solidariamente son; XXXXX y su hijo XXXXX. Créditos sobre los cuales declinan informar, dado que según su decir no se relacionan con la peticionaria. Contrastan los créditos hipotecarios obtenidos con el salario reportado ante la CCSS por el señor XXXX, cuyo monto es de ¢135.000.00 a julio 2017.

Detrás de la vivienda principal, se observa una especie de galapon, donde la entrevistada señala...! “vea son tres busetas como esas, las que tiene mi hijo solo que esa esta mala, le ha dado problemas”. Además de las busetas señalada, se observa otro vehículo automóvil de modelo reciente”.

De lo transcrito, se extrae claramente que llevan razón las instancias precedentes en la denegatoria del beneficio, pues es evidente que se trata de una persona mayor de 55 años, declarada en interdicción por limitaciones mentales que no cumple con el requisito de la dependencia económica, pues el grupo familiar cuenta con los medios económicos suficientes, para suplir los gastos de vigilancia, cuidado, salud, alimentación y vestido de la gestionante.

Del mismo expediente se logra comprobar que la señora XXXXX, convivió toda su vida con el causante, vivienda que se encuentra ubicada en una zona comercial y residencial de alta plusvalía, que reúne condiciones adecuadas de habitabilidad y protección a sus ocupantes. De manera que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

peticionaria no esta quedando en situación de desprotección económica ya que no incurre en gastos de alquiler o pago de casa, por el contrario, según el dicho de la madre de la gestionante el monto de pensión se ahorra y *solo la utiliza para cosas personales eventuales*. Quedando claro que la petente aún después del fallecimiento de su padre, continúa guardando una relación de dependencia hacia sus hermanos, siendo estos quienes han velado por el bienestar de la peticionaria y su madre, desde la enfermedad del causante; pues no son una familia de escasos recursos. De ahí, que resulta inadmisibles que la representación de la gestionante alegue que la pensión del causante era totalmente necesaria para su subsistencia.

De manera que no encuentra este Tribunal que la peticionaria dependiera económicamente de su padre para subsistir, pues más bien el causante requirió los cuidados y asistencia de sus hijos en la administración de los bienes, en virtud de que los últimos ocho años de su vida padeció de Alzheimer y otras dolencias. En todo caso la pensión que el causante recibía es por un monto nominal de ¢754.171.59 resultando poco creíble para este Tribunal que con dicho monto se pudieran cubrir todas las necesidades del causante, la viuda y la gestionante, tales como medicamentos, alimentación y pago de servicios públicos. Podemos concluir que desde hace mucho tiempo la gestionante no dependía económicamente del causante, eventualmente previo a ello este, si le brindaba algún apoyo pero como consecuencia de una larga enfermedad de Alzheimer esa ayuda de su padre debió ser asumida por sus hermanos.

Del mismo expediente se extrae que la administración del hogar esta a cargo de su hermano Luis Manuel, comportamiento típico de una relación entre hermanos, en donde velan por la subsistencia de la familia; sobretodo considerando los padecimientos mentales de la gestionante. Este grupo familiar responde a los pilares básicos de una familia tradicional, que es el auxilio mutuo, la colaboración para el bien común; sin que deba el Estado acudir a equilibrar los ingresos del grupo familiar tan solo por la situación de la petente. Lo que debe garantizar el Estado es que la familia no se encuentre en un estado de pobreza extrema, lo cual evidentemente no ocurre en este caso.

Este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que la dependencia económica, debe ser constante y regular, no podría ser variable, ocasional, y dependiente de circunstancias, y deberá ser corroborada mediante la prueba, situación que en el caso que no ocupa no se dio, por el contrario, lo que se demostró fue un apoyo del grupo familiar hacia su madre y su hermana.

En este grupo familiar la pensión del causante, es tan solo parte de los ingresos pues los hermanos cuentan con capacidades para generar recursos suficientes para no caer en estado de pobreza extrema y por ello, en la medida de sus posibilidades aportan para cubrir los gastos del hogar y para realizar una labor tan importante como el cuidado de madre e hija. Claramente si el causante no hubiera contado con sus hijos, la pensión no le hubiera alcanzado para subsistir, pues solo el rubro del cuidado de paciente habría abarcado gran cantidad de su pensión. Es en ese sentido se demuestra un auxilio mutuo de los miembros de esta familia con lo cual se cubren todos los gastos y la pensión del causante solo se utiliza para gastos personales de la madre. Lo que permite concluir que como consecuencia de la enfermedad del padre, la gestionante generó una dependencia constante y regular hacia sus hermanos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Aparte de lo anterior, la gestionante cuenta con recursos para aportar al núcleo familiar, pues existe una casa de alta plusvalía que mide 1.354.66 m² con un valor fiscal de ¢162.934.260 misma que es herencia familiar y de la cual tiene derecho a una proporción en su condición de hija, lo que le permite tener un respaldo económico para el momento en que falte su madre, de manera que queda descartada la supuesta desprotección en que quedaría en caso del fallecimiento de su madre. Ahora bien, un asunto que no se recabo como prueba fue la designación de beneficiarios o el destino que se le dio a la póliza del causante; sin embargo evidentemente esos recursos ingresaron a alguno o a todos los miembros de esta familia, lo que les permitió alivianar sus cargas económicas y vivir en estos momentos en un adecuado nivel de vida.

Sobre este aspecto de dependencia económica por criterios del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, se ha determinado que:

“(...) no se demuestra la existencia de un requisito indispensable o conditio sine qua non, cual es la relativa a la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. (...)” (VOTO 173 a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del año dos mil nueve.

De conformidad con las anteriores consideraciones es claro que la gestionante no dependió económicamente de su padre, con lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 y siguientes de la ley 2248 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 7531, resulta absolutamente justificada la denegatoria del derecho de pensión por sucesión de ambas instancias.

VI.- En cuanto a los alegatos de la recurrente.

En primer lugar, en cuanto a la insatisfacción de la representación de la recurrente, por lo consignando en el estudio socioeconómico, es importante agregarle que si bien el informe elaborado por el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones, resulta un insumo importante, para la resolución del caso y el cual se realiza a partir de los elementos que logra recabar la Trabajadora Social; ciertamente es nuestro criterio, que éste, no representa el único elemento de peso probatorio que toma en consideración esta instancia, para evaluar el caso en concreto, pues cabe destacar que el expediente como un todo se analiza y se valora en forma íntegra, es decir con todos los elementos documentales y testimoniales contenidos en el expediente administrativo. Por lo que a este Tribunal le merece valor, tanto la prueba documental como testimonial adjunta al expediente, siendo esta la base para emitir la resolución administrativa.

Ahora bien, en este caso se argumenta alguna nulidad del informe porque se entrevistó a la madre quien tiene avanzada edad y desconocía de los gastos del hogar. En ese sentido considera este Tribunal que al momento de ser entrevistada por la trabajadora social la madre demuestra ser una persona adulta mayor con plenas capacidades mentales, activa y lucida que conoce su entorno y las necesidades propias y familiares, de ahí que haga constar que los gastos son solventados por su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

hijos y al señor XXXX se le permitió llenar vía correo electrónico el desglose detallado de los gastos del hogar. Pareciera que el gestionante interpreta que este asunto se valoró únicamente considerando la entrevista realizada a su madre, sin embargo ha sido todo el elenco probatorio lo que ha permitido concluir que la gestionante no dependía de su padre, al menos en los últimos 8 años previos a su muerte lapso en que padeció una grave enfermedad que consumió la totalidad de la pensión.

Finalmente, con respecto al alegato de que se está desconociendo el estado de invalidez de la gestionante, cabe aclarar, que en el análisis de esta apelación se tiene como hecho probado la disminución intelectual de la gestionante, sin embargo lo que esta quedando como hecho no probado, es la relación de dependencia hacia su padre fallecido hace 5 años. Esta es la razón por la cual se está denegando la pretensión de pensión, pues para que el Estado pueda otorgar una pensión, debe quedar acreditada la imperiosa necesidad de esos recursos para los beneficiarios y la imposibilidad de la gestionante de contar con medios propios de subsistencia o de recurrir al apoyo familiar.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida número DNP-TD-M-3729-2018 de las 09:28 horas del 06 de noviembre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-TD-M-3729-2018 de las 09:28 horas del 06 de noviembre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.